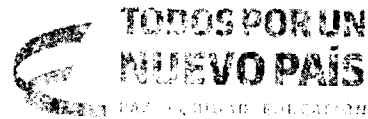




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro **20165501324111**



20165501324111

Bogotá, **09/12/2016**

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SINCE**  
CARRERA 13 No. 11 - 127  
SINCELEJO - SUCRE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **71491 de 09/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.  
Reviso: VANESSA BARRERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

71491

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SINCE, COOTRASIN**, identificada con N.I.T. 800.110.881-6 contra la Resolución N°. 51599 del 30 de septiembre de 2016.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 10 del Decreto 171 de 2001 y en concordancia con el Decreto compilatorio No. 1079 del 26 de mayo de 2015.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Informe Único de Infracción de Transporte N° 384264 del 12 de enero de 2014, se le impone Informe Único de Infracciones de Transporte al vehículo de placa TRC 678 por haber transgredido presuntamente el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 4490 del 29 de enero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SINCE, COOTRASIN**, identificada con N.I.T. 800.110.881-6, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conforme a lo dispuesto en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003, que a la letra dice: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)(...)". En concordancia con la infracción del código 474 de la misma resolución, que indica: (...) No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SINCE, COOTRASIN, identificada con N.I.T. 800.110.881-6 contra la Resolución N°. 51599 del 30 de septiembre de 2016.**

*adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue (...). Dicho acto administrativo fue notificado mediante Correo electrónico del 05 de febrero 2016 a la empresa investigada. Y según consta en el expediente administrativo la empresa NO presentó sus descargos.*

Que mediante Resolución N° 51599 del 30 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de servicio público de transporte de terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SINCE, COOTRASIN, identificada con N.I.T. 800.110.881-6**, con multa de **06 SMMLV** por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 código 587, de la Resolución No. 10800 de 2003, que a la letra dice: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)". En concordancia con la infracción del código 474 de la misma resolución, que indica: (...) No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue (...). Dicha Resolución quedó notificada por correo electrónico el 04 de octubre 2016 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2016-560-087730-2 del 13 de octubre de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

*La empresa a través de su representante legal, solicita la derogación y se revoque la resolución allí recurrida por la expresa violación al debido proceso y una falsa motivación, y por ende al principio de legalidad y al principio de tipicidad por transgresión a la consagración normativa y al no existir soporte del comportamiento constitutivo infractor y con relación directa a la sanción.*

*Y en consecuencia se exima de toda responsabilidad a la empresa de los hechos materia de investigación, se orden la cesación de procedimiento y el archivo del acto recurrido.*

**INCONFORMIDAD DE LA EMPRESA POR LA INVESTIGACION Y LA SANCIÓN**, trae como referente una Sentencia del Consejo de Estado No. 1001-03-24-00-2004-00186-01, en la que se hace referencia a la "planilla de Despacho".

*Que según la normatividad vigente, no es procedente exigir al conductor de un vehículo de servicio público de transporte por carretera la famosa PLANILLA DE DESPACHO, porque es un documento privado, interno de las empresas; por lo tanto no es legal que se diga que la empresa incurrió en una falta a las normas de*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SINCE, COOTRASIN, identificada con N.I.T. 800.110.881-6 contra la Resolución N°. 51599 del 30 de septiembre de 2016.

*transporte, porque este documento NO HA SIDO LEGALMENTE ESTABLECIDO POR LA LEY.*

*Que por esta inobservancia jurídica, en el acto administrativo recurrido existe una inexactitud o ambigüedad en la tipicidad, lo que hace que estas resoluciones atacadas estén desprovistas de fuerza jurídica y falta de legalidad, violando ostensiblemente el principio constitucional de legalidad, por cuanto las conductas cometidas de acción, omisión orden o prohibición creadas mediante resoluciones o conceptos emitidos por la administración que contienen infracciones no podemos predicar de ellas su legalidad por ser emitidas sin el rigor que exige el artículo 29 de la Constitución Política.*

*Que según la normatividad vigente, Resolución 4185 de 2008, toda empresa "Podrá realizar viajes ocasionales en un radio de acción distinto al autorizado, con porte de la planilla única de viaje ocasional debidamente diligenciada, expedida por el Ministerio de Transporte"*

*No obstante a esta reglamentación la Superintendencia de Puertos y Transporte decide sancionar a la empresa, sin tener en cuenta que está reglamentada esa planilla de viaje ocasional para los "vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, de pasajeros por carretera y mixto en vehículos campero y bus escalera y se dictan otras disposiciones." Indica textualmente que:*

*Artículo 1°. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor..., de pasajeros por carretera..., podrán realizar viajes ocasionales en un radio de acción distinto al autorizado, con el porte de la planilla única de viaje ocasional debidamente diligenciada, expedida por el Ministerio de Transporte,"*

*Que por tanto, de acuerdo a la redacción de la norma la exigencia de la planilla viaje ocasional solo es exigible a las empresas autorizadas para el servicio individual de pasajeros en vehículos tipo taxi y a los vehículos Mixtos municipales.*

*Que por esta inobservancia jurídica, en el acto administrativo recurrido existe una inexactitud o ambigüedad en la tipicidad, lo que hace que estas resoluciones atacadas estén desprovistas de fuerza jurídica y falta de legalidad, violando ostensiblemente el principio constitucional de legalidad, por cuanto las conductas cometidas de acción, omisión orden o prohibición creadas mediante resoluciones o conceptos emitidos por la administración que contienen infracciones no podemos predicar de ellas su legalidad por ser emitidas sin el rigor que exige el artículo 29 de la Constitución Política.*

*Trae como referencia, varias jurisprudencias de las diferentes cortes, entre estas las sentencias C-010 de 2003, C-853 DE 2005 y C-343 de 2006.*

*Sentencia, C-853 DE 2005,*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SINCE, COOTRASIN**, identificada con N.I.T. 800.110.881-6 contra la Resolución N°. 51599 del 30 de septiembre de 2016.

*“El principio de legalidad está integrado por tres elementos esenciales: la *lex praevia*, la *lex scripta* y la *lex certa*. La *lex praevia* exige que la conducta y la sanción antecedan en el tiempo a la comisión de la infracción, es decir que estén previamente señaladas; la *lex scripta*, en materia de *ius puniendi*, significa que los aspectos esenciales de la conducta y de la sanción estén contenidas en la ley, y la *lex certa* alude a que tanto la conducta como la sanción deben ser determinadas de forma que no haya ambigüedades”.*

Y en sentencia 343 de 2006, dijo:

*No obstante para que la remisión sea constitucional la disposición que la efectúa ha de comprender unos contenidos mínimos que le permitan al intérprete y ejecutor de la norma identificar un determinado cuerpo normativo sin que haya ligar a ambigüedades ni ha indeterminaciones al respecto. Además es necesario a las normas a las que se remite contengan en efecto los elementos que permiten definir con precisión y claridad la conducta sancionada de forma tal que su aplicación se efectúe con el respeto debido al principio de tipicidad. Adicionalmente a las personas no se les puede aplicar una descripción de la conducta sancionada efectuada con posterioridad a la realización de dicha conducta porque ello desconoce el principio de *lex praevia*.*

*Refiere que la LEY 734 DE 2002, en su artículo 35, establece las prohibiciones de todo servidor público, también hace referencia a los artículos 19 y 24 de este Código Disciplinario Único para los todos los servidores públicos.*

*Lo anterior significa que con ocasión a la Falsa Motivación, de paso se ha violado el debido proceso, al citarse en el acto una normativa que no es aplicable ni sustancial ni contextualmente.*

Negrillas, y cursivas del texto.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TRC 678 para la fecha de los hechos y que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SINCE, COOTRASIN**, identificada con N.I.T. 800.110.881-6, según se observa en el diligenciamiento de la respectiva casilla del Informe Único de Transporte, se encontraba prestando el servicio de transporte, Sin portar la planilla de Viaje Ocasional para los pasajeros que llevaba.

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SINCE, COOTRASIN, identificada con N.I.T. 800.110.881-6 contra la Resolución N°. 51599 del 30 de septiembre de 2016.**

Primariamente recurrimos a las normas que contemplan el soporte jurídico de los requisitos, documentación y presupuestos exigidos por ley, los cuales se tuvieron en cuenta en la investigación y responsabilizo a la empresa que aquí interpone el recurso de reposición.

#### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El Principio de Legalidad, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3º del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, en relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, siendo éste uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

Por lo tanto, este despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad para pronunciarse respecto a los hechos materia de la presente investigación, siendo que a la empresa si se le indico de manera clara la infracción en la que está incurriendo.

En otro de sus apartes dentro de los recursos, la empresa argumenta de la falta de motivación o falsa motivación, al respecto el despacho entra a manifestar así:

#### **DE LA FALSA MOTIVACIÓN**

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

*"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SINCE, COOTRASIN, identificada con N.I.T. 800.110.881-6 contra la Resolución N°. 51599 del 30 de septiembre de 2016.

*primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)*<sup>1</sup>

*(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos.(...).*

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien lo mencionada la empresa vigilada, la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)”

Y como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...) la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"<sup>2</sup>

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

Con referencia a los demás argumentos del recurso, entra el despacho a pronunciarse.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

<sup>2</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SINCE, COOTRASIN, identificada con N.I.T. 800.110.881-6 contra la Resolución N°. 51599 del 30 de septiembre de 2016.

Lo anterior, encuentra sustento en lo estipulado por el Decreto 3366 de 2003, donde señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

*"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*(...)*

*6 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera*

*1.1. Tarjeta de Operación.*

*1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).*

*1.3. Planilla de Despacho.*

*(...)"*

Decreto anterior, que nos remite a la normatividad en donde se encuentra enmarcada la conducta e infracción por la cual se adelantó esta actuación administrativa, es la Resolución 10800 de 2003, de acuerdo a los hechos sucedidos transgredieron el artículo 1° en sus infracciones 587 y por expresa remisión al 474.

Los cuales textualmente se citan:

*(...)*

*587. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*

*(...)*

*474. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue*

*(...).*

Como se entenderá la empresa, al portar uno de los documentos precedentemente citados en las condiciones en que se impuso por parte de la autoridad de tránsito el Informe Único de Infracción de Tránsito, es igual a que no lo portara en el momento que es requerido por la autoridad de tránsito

Para recabar esta afirmación, en el mismo formulario de la Planilla Ocasional Única de Viaje esta intrínseca dicha infracción, a pie de página, en el acápite de NOTAS, se resalta **"1. No se admiten tachones ni enmendaduras y debe ser diligenciada en su totalidad antes de iniciar el viaje"**

Negrillas, comillas y cursivas del Despacho.



RESOLUCIÓN No.

DEL

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SINCE, COOTRASIN, identificada con N.I.T. 800.110.881-6 contra la Resolución N°. 51599 del 30 de septiembre de 2016.**

Siguiendo este mismo derrotero y ante la duda del recurrente de que debería llevar implícito el vocablo "debidamente diligenciado", citaremos que este tipo de actuaciones administrativas se adelanta a través de conductas regidas por unos códigos o infracciones, que la doctrina y jurisprudencia han denominado Tipos en Blanco.

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: "(...)Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C- 860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. "

#### **De la Responsabilidad de la Empresa,**

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SINCE, COOTRASIN, identificada con N.I.T. 800.110.881-6 contra la Resolución N°. 51599 del 30 de septiembre de 2016.

responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, se afirmó que:

(...)

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

(...)

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).*

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

*(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...).*

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SINCE, COOTRASIN, identificada con N.I.T. 800.110.881-6 contra la Resolución N°. 51599 del 30 de septiembre de 2016.

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 171 de 2001 enuncia:

*"(...)*

**Artículo 6o.** *Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)*  
**ESPECIAL**

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SINCE, COOTRASIN, identificada con N.I.T. 800.110.881-6 contra la Resolución N°. 51599 del 30 de septiembre de 2016.**

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que la Tarjeta de Operación no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Como se precisó en acápites precedentes, no existe prueba que desvirtúe la transgresión a las normas de transporte, y contenidas en el IUIT objeto de esta actuación, el cual se perfeccionó y cumplió con todos los presupuestos de legalidad y que gozan de su presunción como tal. Ello teniendo en cuenta que la empresa no aportó elemento probatorio que desmintiera el Informe Único de Infracción de Transporte

Conforme a toda la normatividad y jurisprudencia referida en acápites precedentes, para este Despacho no son de recibo las exculpaciones ni argumentos de la empresa, como quiera que en la actuación administrativa que nos compete obran los suficientes elementos probatorios que sustentaron la decisión que aquí se tomo.

En este orden de ideas, se tiene que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) cumplió con los presupuestos legales para adelantar la investigación, documento último en el que se observa que NO cumplía con los requisitos legales, consistente en: **Sin portar la planilla de Viaje Ocasional para los pasajeros que llevaba**, conducta que omite las formalidades legales establecidas para la adecuada prestación del servicio de transporte.

Así las cosas, este despacho considera que ninguna de las resoluciones que se atacan viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Por todo lo anterior, no se tienen en cuenta los argumentos plasmados por el recurrente, como quiera que se adelantó y llevo la actuación administrativa hasta su culminación de acuerdo a lo reglamentado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SINCE, COOTRASIN**, identificada con N.I.T. 800.110.881-6 contra la Resolución N°. 51599 del 30 de septiembre de 2016.

este Despacho tenía la competencia para adelantarlos, y cumpliendo los preceptos íntegros del principio Constitucional del Debido Proceso.

Que a lo anterior y del documento que da soporte probatorio a toda la actuación administrativa, la empresa en ninguna de las etapas procesales correspondientes no logra desvirtuar el informe único de infracción de tránsito, ni en los descargos, ni en la presentación de los recursos; argumentos de la empresa que en ningún momento logro quitarle validez al IUIT. De manera tal que la infracción se impuso porque quedo demostrado que el vehículo comprometido vulneró las normas de transporte, transgrediendo toda la normatividad en este sentido y que se le hiciera ver en toda la actuación administrativa.

Y que por ende los cargos imputados, como también el fallo y la sanción impuesta cumplieron las ritualidades propias del Debido Proceso, que el fallo sancionatorio que aquí se recurre tiene su soporte legal en la transgresión a la Resolución 10800 de 2003, en su artículo 1°, Código 587 en concordancia con la infracción 474 de esta misma resolución, cargos que goza de toda legalidad y en consecuencia no se vulnero el principio del Debido Proceso, ni el derecho de contradicción, ni los principios legalidad, tipicidad, ni contradicción y demás normas que la empresa investigada pretende hacer valer y para que sea exonerada de responsabilidad que le asiste.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 51599 del 30 de septiembre de 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SINCE, COOTRASIN**, identificada con N.I.T. 800.110.881-6 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa

RESOLUCIÓN No.

DEL

71451

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SINCE, COOTRASIN**, identificada con N.I.T. 800.110.881-6 contra la Resolución N°. 51599 del 30 de septiembre de 2016.

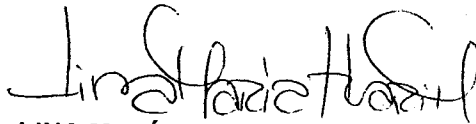
de servicio público de transporte de terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE SINCE, COOTRASIN**, identificada con N.I.T. 800.110.881-6, en su domicilio principal en el municipio de **SINCE SUCRE**, en la **CARRERA 13 No. 11 - 127**, en **SINCE SUCRE**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los,

71451

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
Proyectó: Javier Martínez Ortiz - Abogado IUIT

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Razón Social              | <b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SINCE<br/>COOTRASIN</b> |
| Sigla                     |  |
| Cámara de Comercio        | SINCELEJO  |
| Número de Matrícula       | 9000500175   |
| Identificación            | NIT 800110881 - 6  |
| Último Año Renovado       | 2016   |
| Fecha de Matrícula        | 19970321   |
| Fecha de Vigencia         | 99991231   |
| Estado de la matrícula    | ACTIVA   |
| Tipo de Sociedad          | ECONOMIA SOLIDARIA   |
| Tipo de Organización      | ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA                          |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL                 |
| Total Activos             | 26500000.00  |
| Utilidad/Perdida Neta     | 0.00   |
| Ingresos Operacionales    | 0.00   |
| Empleados                 | 0.00   |
| Afiliado                  | No   |



### Actividades Económicas

\* 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

### Información de Contacto

|                     |                           |
|---------------------|---------------------------|
| Municipio Comercial | SINCE / SUCRE             |
| Dirección Comercial | CRA 13 NRO. 11 - 127      |
| Teléfono Comercial  | 3114016241                |
| Municipio Fiscal    | SINCE / SUCRE             |
| Dirección Fiscal    | CRA 13 NRO. 11 - 127      |
| Teléfono Fiscal     | 3114016241                |
| Correo Electrónico  | cootrasinltda@hotmail.com |

Ver Certificado

4372  
Servicios Postales  
Incorporadas S.A.  
NT 900 082917-9  
DG 25 G 95 A 95  
Línea Nat. 01 8000 114 210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11311395

Envío: RN685761355CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:

COOPERATIVA DE  
TRANSPORTADORES DE SINCE

Dirección: CARRERA 13 No. 11 - 127

Ciudad: SINCELEJO

Departamento: SUCRE

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
15/12/2016 13:23:13

Ma. Roserley de la Cruz 000200 de 20/05/2016  
Ma. Roserley de la Cruz 000200 de 20/05/2016

Los Postales



